



C.R.V. -0326- A.J.
Cali, Agosto 23 de 2019

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

AUG 23 19 427
12 OCE C CTO CALI

Perla

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2017-00284
DEMANDANTE JORGE ELIECER RODRIGUEZ ALCALDE Y OTROS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y RUBEN DARIO QUIÑONES
CONTESTACION REFORMA DEMANDA

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y con tarjeta profesional N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder especial otorgado por **ANDRES FELIPE GONZÁLEZ MUÑOZ**, el cual reposa en el expediente, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de describir el traslado de la reforma de la demanda formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

- 1.- Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.
- 2.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente probadas.
- 3.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente probadas.
- 4.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente probadas.
- 5.- No me consta, son manifestaciones subjetivas del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente acreditadas.
- 6.- No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación e ingresos del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ ALCALDE, lo cual debe ser debidamente demostrado.
- 7.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ ALCALDE, que deben ser debidamente probadas.
- 8.- Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito, sin embargo no me constan las circunstancias de ocurrencia del mismo, por ende las mismas deben ser debidamente demostradas.
- 9.- No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos, por ende las mismas deben ser debidamente demostradas.
- 10.- No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos, por ende las mismas deben ser debidamente demostradas.
- 11.- No me consta, en cuanto hace alusión a las características de la vía en la que se presentaron los hechos, lo cual debe ser debidamente demostrado.
- 12.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud padecidas por el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ ALCALDE, y la Entidad Hospitalaria a la que fue trasladado el día de ocurrencia de los hechos, afirmaciones que deben ser debidamente acreditadas.



- 13.- No me consta, en cuanto hace alusión a procedimientos quirúrgicos realizados al señor RODRIGUEZ ALCALDE que deben ser debidamente demostrados.
- 14.- No me consta, en cuanto hace alusión a la Entidad Hospitalaria en la que es tratado hasta la fecha el señor RODRIGUEZ ALCALDE, lo cual debe ser debidamente demostrado.
- 15.- No me consta, en cuanto hace alusión al proceso de recuperación del señor RODRIGUEZ ALCALDE, lo cual debe ser debidamente demostrado.
- 16.- No me consta, máxime si se tiene en cuenta que de la lectura del Informe Médico legal de fecha agosto de 2016 se desprende que la incapacidad DEFINITIVA correspondió a 150 días. Que se pruebe suficientemente lo manifestado por el Apoderado de la parte actora.
- 17.- No me consta, en cuanto hace alusión a las lesiones y secuelas padecidas por el señor RODRIGUEZ ALCALDE, las cuales deben ser debidamente probadas.
- 18.- Aunque se desprende de la lectura del documento aludido, esta información debe ser debidamente probada.
- 19.- Aunque se desprende de la lectura del documento aludido, esta información debe ser debidamente probada al igual que el nexo de causalidad de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito y la pérdida de capacidad laboral establecida.
- 20.- No me consta. Que se pruebe en debida forma el valor pagado por el concepto indicado.
- 21.- No es un hecho, corresponde a una pretensión de la demanda por concepto de daño emergente en la modalidad de gastos de transporte, la cual debe ser debidamente probada.
- 22.- Es cierto, no obstante debe indicarse que no todos los conceptos pretendidos fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
- 23.- Es cierto.
- 24.- Es cierto.
- 25.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del Apoderado de la parte actora en relación con circunstancias personales y familiares del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ ALCALDE, que deben ser debidamente demostradas.
- 26.- No me consta, en cuanto hace alusión a afectaciones padecidas por el grupo familiar del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ ALCALDE, las cuales deben ser debidamente probadas.
- 27.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor RODRIGUEZ ALCALDE que deben ser debidamente demostradas.
- 28.- No me consta, son apreciaciones subjetivas del Apoderado de la parte actora en relación con el presunto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado, que deben ser debidamente demostradas.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que



claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.- EXCEPCIONES FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1 del numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona " constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona.

... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)...".

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa VCD 820 portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", Póliza No. 132930230293 de SEGUROS DEL ESTADO S.A., póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos médicos antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.

Por lo anterior, los gastos médicos, farmacéuticos o quirúrgicos en que haya incurrido directamente la víctima deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101072099

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101072099, con una vigencia del 01 de marzo de 2015 al 01 de marzo de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas VCD 820, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:



Daños a bienes de terceros	60SMMLV Deducible 10% 1 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	60 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	120 SMMLV

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$644.350, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$38.661.000, puesto que conforme al parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público: **"El valor límite máximo asegurado por cada amparo se determinará por el SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) para la fecha de ocurrencia del siniestro."**

En ese orden de ideas, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

Conforme a lo anterior deberá advertirse:

- **RESPECTO A LA PRETENSION DE PERJUICIOS MORALES EN FAVOR DEL SEÑOR JORGE ELIECER RODRIGUEZ ALCALDE**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró dicho concepto indemnizatorio a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra



la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 14 de octubre de 2015 fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$644.350, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$38.661.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En virtud a que el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ ALCALDE pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, por la suma equivalente a 100 SMMLV (\$73.771.700), es preciso aclarar que mi poderdante solo podría ser condenada por la suma de \$9.665.250, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral, pago que se efectuaría únicamente al demandante, siendo improcedente cualquier solicitud para sus familiares

• RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE DAÑO EMERGENTE

Se pretende en favor del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ ALCALDE el reconocimiento y pago por valor de \$1.500.000 por concepto de DAÑO EMERGENTE con ocasión de los gastos de transporte y el pago en el Banco Davivienda para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, sin embargo no discrimina el valor pretendido por cada uno de los conceptos descritos.

Respecto a los "GASTOS DE TRANSPORTE", es preciso señalar que el Apoderado de la parte actora hace una relación de gastos por este concepto, no obstante no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, razón por la cual esta pretensión no está debidamente probada.

Respecto al pago efectuado en el Banco Davivienda para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, se debe probar de manera fehaciente que este valor fue asumido directamente por el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ ALCALDE.

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

• RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE LUCRO CESANTE



La parte demandante solicita el pago de \$69.484.607 por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, tomando para tal efecto la fecha del accidente (14 de octubre de 2015), salario (\$1.200.000), actualización salario \$1.413.290, Ra + prestaciones sociales \$1.766.612, PCL (100%), renta actualizada por porcentaje de PCL \$176.661.200.

Ahora bien, el Apoderado de la parte actora, solicita el 100% del salario sin tener en cuenta que a este valor se debe descontar el porcentaje equivalente al 25% de gastos propios, y lo multiplica por 12 meses de incapacidad, cuando claramente según el último informe médico legal, la incapacidad DEFINITIVA correspondió a 150 días.

De igual forma solicita la suma de \$341.086.142 por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**.

Bajo ese contexto, debe tener en cuenta el Despacho que el Apoderado de la parte actora se limita a fijar la pretensión por este concepto, sin aportar prueba siquiera sumaria del supuesto salario devengado por la víctima, pues si bien es cierto allega un certificado expedido por Contador Público, Señor GERARDO MADRID AVILA, también lo es que no reposan certificaciones o extractos bancarios, declaraciones de renta, certificaciones o balances financieros acreditados por contador público, por lo que en esa medida, consideramos que el lucro cesante reclamado, carece de prueba dentro del presente proceso, en cuanto no solo basta con manifestar el ingreso fijo mensual del lesionado, sino que este debe ser probado para que adquiera el carácter de cierto, de igual forma se debe demostrar que tales ingresos dejen de percibirlos con ocasión de la lesión sufrida por el accidente, motivo por el cual consideramos que la cuantía del daño por concepto de lucro cesante, no está probada en debida forma.

Ahora bien, en relación con la Pérdida de capacidad laboral establecida por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ ALCALDE, debe aclararse que la misma correspondió al 57.51% y no al 100% como erróneamente lo indica el Apoderado de la parte actora.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante consolidado y futuro no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*¹

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A al pago de dichos conceptos.

3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101072099 PARA LUZ MARINA RODRIGUEZ ALCALDE, ALEJANDRO LENIS RODRIGUEZ, PAULA ANDREA SALINAS, AURA SOFIA ALZATE SALINAS, JUAN ESTEBAN PRADO SALINAS, AURA

¹ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



VIOLETH ALCALDE, OCTAVIO RODRIGUEZ ALCALDE.

La señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ALCALDE (madre), ALEJANDRO LENIS RODRIGUEZ (hermano), PAULA ANDREA SALINAS (hermana), AURA SOFIA ALZATE SALINAS (sobrina), JUAN ESTEBAN PRADO SALINAS (sobrino), AURA VIOLETH ALCALDE (Abuela), OCTAVIO RODRIGUEZ ALCALDE (Tío), del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ ALCALDE solicitan indemnización por concepto de perjuicio moral como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ ALCALDE, concepto que no goza de cobertura de la Póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..."

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en



accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segrestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segrestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segrestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segrestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En virtud a que los demandantes LUZ MARINA RODRIGUEZ ALCALDE, ALEJANDRO LENIS RODRIGUEZ, PAULA ANDREA SALINAS, AURA SOFIA ALZATE SALINAS, JUAN ESTEBAN PRADO SALINAS, AURA VIOLETH ALCALDE, OCTAVIO RODRIGUEZ ALCALDE pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, debemos aclarar que mi poderdante no puede ser condenada toda vez que éste concepto únicamente se otorga al lesionado, o a los familiares cuando la persona fallece, y teniendo en cuenta que el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ ALCALDE resultó lesionado, los perjuicios reclamados por su grupo familiar no gozan de cobertura.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

4. EL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

El señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ ALCALDE, La señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ALCALDE (madre), ALEJANDRO LENIS RODRIGUEZ (hermano), PAULA ANDREA SALINAS (hermana), AURA SOFIA ALZATE SALINAS (sobrina), JUAN ESTEBAN PRADO SALINAS (sobrino), AURA VIOLETH ALCALDE (Abuela), OCTAVIO RODRIGUEZ ALCALDE (Tío), del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ ALCALDE solicitan como indemnización el reconocimiento del perjuicio denominado "Alteración a las condiciones de existencia y/o perjuicio a la vida de relación", concepto que no goza de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual:

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..."

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

"... En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente insalvable, por lo que



no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas." (El subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual como el lucro cesante en el caso que nos ocupa.

Los perjuicios denominados daño a la vida en relación o fisiológicos no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

5. EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101072099

El Señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ ALCALDE solicita como indemnización por concepto de daño a la salud, el equivalente a 100 SMMLV (\$73.771.700), concepto que no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el



resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...". (subrayado nuestro)

El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la Jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprendivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

6. IMPROCEDIBILIDAD DE LA PRETENSION DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACION

En lo que atañe a la pretensión de pago de intereses solicitada por el actor, es menester precisar que el artículo 1615 establece que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, denominándose estos intereses como intereses de mora por ser una sanción para el deudor moroso, siendo sustancialmente diferentes a los intereses remuneratorios que son aquellos devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentre obligado a restituirlo. Por otro lado en economía, se entiende por corrección monetaria como el procedimiento para restablecer el poder adquisitivo de la moneda por medio de la indexación. Se presenta una indexación total cuando los ajustes corresponden al 100%

Departamento Jurídico Bogotá: Calle 17 No. 10-16 Piso 11 Oficina 601 - 603 - 604 Tels 342 4531 -337 5169
282 6834 Cali: Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 612 Ed. Centenario II Tels: 881 85 88 - 3087517
Av. El Dorado No. 68C - 61 Ofc. 515 Edificio Torre Central



de la variación ocurrida recientemente o una parcial cuando ésta es apenas una porción de dicha variación. De los diferentes patrones empleados para indexar las condenas de responsabilidad civil, el que se basa en el índice de precios al consumidor es el mayormente utilizado por la jurisprudencia y recomendado por la doctrina. Ahora bien, el Consejo de Estado como corporación que más ha ahondado en estos conceptos, en múltiples jurisprudencias ha manifestado como estos dos conceptos -intereses moratorios e indexación- son incompatibles, pues de lo contrario se originaría un enriquecimiento sin causa, dado que "esta clase de intereses incluye un 'plus' destinado a recomponer el capital", siendo claro que en los casos de indemnización de perjuicios no pueden tasarse los dos conceptos al tiempo, pues se trata apenas del desarrollo de un proceso ordinario sobre responsabilidad aquiliana, por lo que sólo existe constitución en mora con la ejecutoria de un fallo declarativo de responsabilidad y se incumpla con el término indicado para el pago, pues sin sentencia en contra no existe acreedor - deudor, y por ende aquel extracontractualmente responsable no se ha constituido en mora.

Por lo anterior es improcedente solicitar Indexación e intereses de mora máxime cuando estos dos conceptos son incompatibles, pues de lo contrario se originaría un enriquecimiento sin causa, máxime cuando no ha existido incumplimiento alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del artículo 1088 del Código de Comercio.

7.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como: "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. "

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

8.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.



IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101072099 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza

V.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Calle Avenida 2 Norte No. 7 N – 55 oficina 612 Edificio Centenario II de Cali.

Atentamente,

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 C.S.J.